

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0101-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de Nombre Comercial**

**THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2018-752)**

**Marcas y otros signos**



***VOTO 0405-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.*** San José, Costa Rica, a las ocho horas cuarenta minutos del once de julio del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Juvenal Hernández Canessa, con cédula de identidad 1-741-477, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada ***THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA***, con cédula de persona jurídica 3-102-517780, domiciliada en San Jose, Sánchez de Curridabat, 700 metros noroeste de Oficentro Bioquim, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:46:09 horas del 7 de febrero del 2018.

***RESULTANDO***

***PRIMERO.*** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 12:29:44 horas del 30 de enero del 2018, el señor Jorge Juvenal Hernández Canessa, representante de ***THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA***, solicitó la inscripción del nombre comercial



para proteger un local comercial dedicado a la producción, distribución, venta y comercialización de PROGRAMAS DE ORDENADOR Y SOFTWARE DE CUALQUEIR CLASE.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 13:46:09 horas del 7 de febrero del 2018, indicó en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO Con base en lo expuesto... se resuelve: Declarar el archivo de la solicitud presentada por morosidad del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428.”***

**TERCERO.** Inconforme con la citada resolución, el representante de **THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:16:28 horas del 9 de febrero del 2018, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**CUARTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de rigor.

***Redacta la Juez Mora Cordero; y***

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente:

- 1- Que mediante consulta de morosidad de las 13:43:44 horas del 7 de febrero del 2018, consta que la sociedad **THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA**, se encuentra en estado MOROSO en el impuesto a las personas jurídicas - Ley 9024 y Ley 9428. (v.f. 6 expediente principal).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal enlista con el carácter de No Probado el siguiente Hecho de relevancia para la resolución de este asunto:

- 1- Que la sociedad **THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA** mediante prueba idónea acreditara encontrarse exenta al impuesto de personas jurídicas por pertenecer al régimen de la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana empresa – DYGEPYME.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, determinó que conforme al artículo 5 de la Ley 9428, así como la circular de la Dirección General del Registro Nacional DGL-0007-2017 del 31 de agosto del 2017, y mediante la consulta realizada a la base de datos correspondiente, determinó que la sociedad **THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA**, se encuentra morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas, por lo que ordenó el archivo del expediente. Por su parte, el representante de la sociedad en cuestión indicó en el recurso de apelación que dicha sociedad se encuentra dentro del régimen de la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana empresa – DYGEPYME por lo que se encuentra exenta al impuesto de personas jurídicas; posterior a ello, no indicó agravios que elucidar en la audiencia de 15 días que fue otorgada.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** La Ley 9024, Impuesto de Personas Jurídicas, tenía como fin público el dotar de recursos al Ministerio de Seguridad Pública a través de un impuesto a las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras o sus representantes, y a empresas individuales de responsabilidad limitada. Por eso es que su razón última era lograr que ese impuesto se recolectara, y estableció mecanismos de coerción para lograrlo. Posterior a ello y a partir de la publicación del 23 de marzo del 2017 en el Diario La Gaceta, entra en vigor la Ley 9428 Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, que entró a regir tres meses después de la publicación del respectivo reglamento.

De igual forma y en fecha del 31 de agosto 2017, la Dirección General del Registro Nacional emitió la Circular 0007-2017 con el objeto de dar algunos lineamientos sobre la aplicación que deben hacer los distintos Registros: Inmobiliario, Muebles, Personas Jurídicas, Derechos de Autor y conexos,

Propiedad Industrial y Servicios Registrales, de las disposiciones contenidas en la ley Impuesto a las Personas Jurídicas 9428 y su Reglamento.

Entre sus aspectos más destacados podemos encontrar la verificación del pago del impuesto a las personas jurídicas, que indica *“En atención de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 9428, en cuanto sanciona a las sociedades morosas con la no emisión registral de certificaciones de personería jurídica, ni de certificaciones literales, ni la inscripción de documentos otorgados a su favor, se dispone que los funcionarios estarán obligados a consultar una base de datos creada para tal efecto.”*

De este modo, advierte este Tribunal según la prueba aportada al expediente y de acuerdo a la cronología de sucesos de interés al presente asunto, consta que en las siguientes fechas ocurrió lo siguiente:

- 30 de enero del 2018: Se solicita por parte de la empresa **THREE RIVERS SOFTWARE**

**LIMITADA** la inscripción del nombre comercial  **THREE RIVERS software.**

- 7 de febrero del 2018: Se comprueba que la empresa **THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA** se encuentra morosa del impuesto de personas jurídicas.
- 7 de febrero del 2018: Se emite resolución de archivo por parte del Registro de la Propiedad Industrial al expediente 2018-752, sobre la solicitud del nombre comercial.
- 5 de junio del 2018: Que la empresa **THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA** no cumplió con la prevención de demostrar la exoneración del pago del impuesto de persona jurídica o si ya había cancelado el pago de dicho impuesto.

Por ello, considera este Órgano Colegiado que la empresa apelante al no cumplir con la prevención de la resolución de las 8:15 horas del 5 de junio del 2018 de este Tribunal, sobre si ya realizó el pago del impuesto la consulta pública de morosidad, no demuestra ningún tipo de interés en el asunto, y por ende la sociedad en cuestión continúa morosa, al no cancelarse el pago del impuesto

a las personas jurídicas; la norma que aplica la sanción indicada en el numeral 5 de la Ley de Impuestos a las Personas Jurídicas está adaptada a estos casos, misma que en lo conducente dice:

*“Serán aplicables a las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.*

*El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago...”*

En razón de lo anterior este Tribunal considera que lo procedente es declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por señor Jorge Juvenal Hernández Canessa, representante de la sociedad denominada **THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:46:09 horas del 7 de febrero del 2018, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Juvenal Hernández Canessa, representante de la sociedad

denominada **THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:46:09 horas del 7 de febrero del 2018, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Guadalupe Ortiz Mora*

***DESCRIPTORES***

*Marcas inadmisibles por derechos de terceros*

*-TE. Marca registrada o usada por un tercero*

*-TG. Marcas inadmisibles*

*-TNR. 00.41.33*